0RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2529/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía sistema Infomex-Veracruz de folio **00854619**, con apoyo en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el sistema Infomex-Veracruz, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió la información que en seguida se indica.

> ...
>
> Requiero el listado al 1 de abril, de la nómina del ayuntamiento, que incluya el nombre del servidor público, cargo, salario neto y total, fecha de contratación, antigüedad y grado máximo de estudios de cada uno. Gracias
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El doce de junio de dos mil diecinueve, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, certificándose que las partes no comparecieron durante la sustanciación del recurso, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el listado al uno de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a la nómina del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, que incluya el nombre del servidor público, cargo, salario neto y total, fecha de contratación, antigüedad y grado máximo de estudios de cada uno de los trabajadores.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso a la información, la Titular de la Unidad de Transparecia del sujeto obligado, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, notificó vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta mediante el oficio número 0130/2019 de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Recursos Humanos, constante de tres páginas, siendo la primera la que a continuación se muestra:

NANCHITAL

NANCHITAL

OFICIO No. 0130/2019

FECHA: 25 de abril de 2019

H. Ayuntamiento Constitucional de C.D. Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver.
25 ABR. 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. YAMIN VIDAL BARRIOS

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

P R E S E N T E.

Referente al contenido de su atento oficio UT/056/2019, mediante la cual la C. LUCERO TREJO PALACIOS, solicita la siguiente información: *"Requiero el listado al 1 de abril, de la nomina del ayuntamiento, que incluya el nombre de servidor publico, cargo, salario neto y total, fecha de contratación, antigüedad y grado máximo de cada uno Gracias, me permito proporcionare la siguiente información:*

	Nombre	Cargo	Total	Antiguedad
1	[illegible]	PRESIDENTA	31,857.32	15 meses
2	[illegible]	SINDICO	1,777.82	15 meses
3	[illegible]	REGIDORA MINORIA	23,869.71	15 meses
4	[illegible]	REGIDOR SOLIDARIO	23,869.71	15 meses
5	[illegible]	REGIDOR FUNCIONA	23,869.71	15 meses
6	[illegible]	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	14,151.13	15 meses
7	[illegible]	TESORERO	17,028.16	15 meses
8	[illegible]	DIRECTOR C	13,067.48	15 meses
9	[illegible]	ENCARGADO C	4,035.69	15 meses
14	[illegible]	AUXILIAR B	3,482.05	15 meses
15	[illegible]	CHOFER B	3,811.88	15 meses
16	[illegible]	AUXILIAR C	2,609.69	15 meses
18	[illegible]	DIRECTOR C	7,639.84	15 meses
19	[illegible]	ENCARGADO A	5,225.40	15 meses
20	[illegible]	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	3,084.80	15 meses
21	[illegible]	ENCARGADO C	4,184.49	15 meses
22	[illegible]	DIRECTOR C	8,952.40	15 meses
23	[illegible]	AUXILIAR B	3,372.07	15 meses
24	[illegible]	AUXILIAR B	2,908.85	15 meses
26	[illegible]	AUXILIAR B	2,908.85	15 meses
27	[illegible]	DIRECTOR C	5,277.32	15 meses
28	[illegible]	AUXILIAR C	1,080.06	15 meses

H. Ayuntamiento Constitucional de Nanchital
Juárez y 18 de Marzo, Colonia Centro, Nanchital, Ver.

H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2
@AytoNanchital

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

...

La opacidad de la información. Me entregaron la información incompleta.

Pedí 7 rubros y me entregaron sólo 4, además de que en el número consecutivo se brincan por ejemplo del 9 al 14, 16 al 16, del 28 al 84, omitiendo a los demás empleados, en la lista el de máxima antigüedad tiene 15 meses cuando conozco personas que trabajan allí desde hace varios años. No me proporcionaron los rubros de: salario neto, fecha de contratación y grado máximo de estudios de cada uno.

Por lo que están dañando mi derecho de acceso a la información, además de que están ocultándome información de los otros servidores públicos que no mencionan en la lista.

...

Durante el trámite de los recursos de revisión, las partes omitieron comparecer, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Debe precisarse que el particular en la descripción de su inconformidad señaló que la información proporcionada era incompleta, toda vez que no le habían proporcionado lo relativo a los rubros de salario neto, fecha de contratación y grado máximo de estudios de los trabajadores del Ayuntamiento.

Siendo que de los rubros de nombre, cargo, salario total y antigüedad no manifestó inconformidad, quedan intocados y no serán materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Cabe precisar que, si bien el recurrente expresa como parte de su agravio que, en el listado proporcionado se omitieron empleados, así como que conoce trabajadores con una antigüedad distinta a la reportada, y que además el sujeto obligado oculta información, es de indicarse que éste órgano garante, no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse***

respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados"; de ahí que en el presente caso, esa parte del agravio tampoco no sea materia de análisis.

Ya que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Con las salvedades anteriores, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, únicamente por lo que hace a que falto la información correspondiente al salario neto, fecha de contratación y grado máximo de estudios de los trabajadores del Ayuntamiento.

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XXIV, y XXXI, 4, 5, 6, 7, 9, fracción IV y 15, fracciones VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora si bien se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, documento la respuesta a la solicitud de folio 00854619, mediante el sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio número 0130/2019, recibido en atención al requerimiento que hiciera a la Directora de Recursos Humanos, lo anterior resulto insuficiente para cumplir con lo señalado en las fracciones I, III y VIII del artículo 134 de la Ley 875, que a la letra señalan:

> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> **I.** Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
>
> ...
>
> **III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> ...
>
> **VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

Porque, aunque requirió a la Dirección de Recursos Humanos, acorde a la tabla de aplicabilidad emitida por este Órgano Garante, respecto a obligaciones comunes establecidas en las fracciones VII, VIII y XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia[1], con las cuales guarda relación la información solicitada, lo cierto es que en la citada tabla también aparecen otras áreas como Tesorería que conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, le corresponde el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; o incluso la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, de conformidad con los artículos 69 y 70, fracción IV de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso en concreto el sujeto obligado, con la respuesta proporcionada por la Directora de Recursos Humanos, tuvo la intención de garantizar el acceso a la información, pero dicha respuesta no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, porque como precisó en sus agravios, la información proporcionada se encuentra incompleta, por ello el sujeto obligado no atiende a los elementos de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los sujetos obligados; como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Asimismo atendiendo a que parte de lo peticionado corresponde a los salarios de los trabajadores del Ayuntamiento, información pública vinculada con la obligación de transparencia señalada en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de transparencia local, que a la letra dice:

[1]Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

De lo anterior, se advierte que el ente obligado debió proporcionar dicha información, dado que en sus criterios 10 y 12, se recaba lo correspondiente a la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos, que en el caso en concreto serían los trabajadores del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, atendiendo además que el periodo de actualización de la fracción en cita es trimestral, y dado que la parte recurrente solicitó la generada al uno de abril de dos mil diecinueve, lo correspondiente sería la entrega de la información generada en el primer trimestre del año dos mil diecinueve, en formato digital al ser como ya se mencionó una obligación de transparencia.

En tanto que, la fecha de contratación y grado máximo de estudios de los trabajadores, si bien se encuentran vinculados a las fracciones VII y XVII del artículo 15 la Ley 875, donde se establece la información pública que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, siendo las fracciones citadas las relativas al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, así como la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, respectivamente, y que de igual forma se actualizan de forma trimestral.

Lo cierto es que en las fracciones en cita, no se indica que aparezcan todos los servidores públicos del Ayuntamiento, por lo que las áreas pertinentes, esto es la Dirección de Recursos Humanos y/o Secretaría, esta última dadas las atribuciones que le confieren en los artículos 69 y 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan le corresponde tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, deberán pronunciarse y entregar aquella información que se encuentre en su poder.

En consecuencia el agravio expresado por la parte recurrente resulta **fundado** ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no atendió los criterios de congruencia y exhaustividad.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia que nos rige, a efecto de que, previo trámite de la Unidad de Transparencia y atendiendo a lo señalado en el apartado anterior, proceda en los siguientes términos:

- Por lo que hace al salario neto de los trabajadores del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, deberá proporcionar en formato electrónico, dado que se encuentra relacionado con obligaciones de transparencia, la información generada en cumplimiento a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875, correspondiente al primer trimestre del año dos mil diecinueve, debiendo proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra área informativa que cuente con la fecha de contratación y grado máximo de estudios de los trabajadores del Ayuntamiento, esto en modalidad electrónica lo que corresponda a las obligaciones de transparencia, y el resto de la información en la modalidad en que la tenga generada atendiendo lo señalado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local, en el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento de la parte recurrente, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, o en su caso proceder de conformidad con el numeral 152 de dicho ordenamiento.

- Por lo que hace al grado máximo de estudios de los trabajadores, a fin de atender lo solicitado, deberá proporcionar ese dato solo de aquellos trabajadores de los que cuente con el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional, al encontrarse en alguno de siguientes supuestos:
    - Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o
    - Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 15 de la Ley 875.
- Sí en los documentos con los que se atienda la solicitud obra información confidencial, la entrega se deberá realizar previa versión pública avalada por su

Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que al efecto determine, atendiendo a lo establecido en los artículos 55, 60, 61, 63, 65, 66 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que el sujeto obligado hubiese generado y/o conserve la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos